

A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Sevilla a, 25 de abril de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DEL LEY DE
FORMACION PROFESIONAL DE ANDALUCIA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Educación comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Aprueba el Consejo, a lo largo del articulado, múltiples remisiones a futuro desarrollo reglamentario de cuestiones básicas para la aplicación de la Ley, sirviendo como ejemplo el apartado 3 del artículo 29, entre otros. A este respecto, debiera, en todo aquello que no pudiera recogerse en la propia Ley, establecerse plazos lo más breves posible para la elaboración de los Reglamentos a los que se alude.

SEGUNDA.- Consideración General.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos. que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Consideración General.

Es preciso señalar que echamos en falta referencias en el texto analizado a la mejora de calidad en bienes y servicios, así como a la protección de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

CUARTA.- Al artículo 1.1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

En línea con la alegación anterior, en la relación de fines que se pretenden conseguir con la presente Ley, consideramos que debiera añadirse la creación de conciencia y fomento de la protección al consumidor y sus legítimos derechos.

QUINTA.- Al artículo 3.1.c) Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Estima el Consejo que el principio referido no casa como fundamento del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía; por tratarse más bien de un criterio político, parece estar fuera de lugar en relación con el resto de principios.

SEXTA.- Al artículo 3.1. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

También considera el Consejo que debiera establecerse como principio del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía la búsqueda de la mejora de competitividad, ello para perseguir una mayor calidad del mercado de bienes y servicios.

SÉPTIMA.- Al artículo 7.1. Objeto

Estimamos adecuado completar la redacción del primer apartado de este artículo, quedando de la siguiente forma:

“...así como el aprendizaje a lo largo de la vida y un mejor desenvolvimiento en el mercado de bienes y servicios.”

OCTAVA.- Al artículo 7.3. Objeto

Consideramos que la previsión de que la impartición de determinados módulos de formación en lengua extranjera ha de ser concretada y, en todo caso, que la lengua seleccionada sirva como elemento que apoye la formación y tenga una concreta finalidad y utilidad de cara al mercado de trabajo en función de la naturaleza de la actividad formativa.

NOVENA.- Al artículo 8.3. Estructura.

Demandamos en lo dispuesto en este apartado un mayor compromiso por parte de la Administración, fomentándose por ésta el diseño de cursos de especialización.

DECIMA.- Al artículo 14. Otras acciones formativas

Este Consejo estima que es necesario incluir la previsión de que los extremos recogidos en este artículo han de ser informados al futuro alumno con carácter previo a su inscripción en la acción formativa.

DECIMOPRIMERA.- Al artículo 17.4. Acreditación de las competencias profesionales

Junto a la previsión contenida en este artículo hecha para organizaciones sindicales y profesionales, debiera la misma ser extensiva a otros agentes sociales y económicos.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 25. Movilidad

El Consejo valora positivamente las previsiones de movilidad que se hacen como complemento y refuerzo del aprendizaje del alumnado, pero también es importante que esto vaya acompañado de una incentivación del trabajo de estos alumnos en la propia Comunidad Autónoma, ello para evitar que los mismos se vean obligados a desplazarse a otras Comunidades Autónomas o países por la falta del mismo en Andalucía.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 26.a) Emprendimiento.

Considera el Consejo necesario añadir a este apartado del artículo, como actitud esencial a potenciar en el aprendizaje, el sentido de responsabilidad económica y social.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 28.1. Contribución de las empresas.

A las implicaciones del acceso universal a la formación profesional, el Consejo estima necesario añadir a lo contemplado en el artículo la innovación y la competitividad, así como el compromiso con los intereses del mercado y el respeto a los derechos de los consumidores y usuarios.

Asimismo, como responsabilidad de las empresas, consideramos que también debería añadirse el mantener actualizada la cualificación profesional de los trabajadores y trabajadoras.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 30. Criterios de priorización.

Dentro de los colectivos con carácter prioritario para el acceso a la oferta y a los servicios de orientación y cualificación profesionales, este Consejo solicita, por su especial dificultad de acceso al mercado laboral, la inclusión expresa de las personas desempleadas mayores de 45 años.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 32. Órgano de participación.

Considera el Consejo que este artículo se encuentra vacío de contenido en su redacción actual. Sería por tanto necesario recoger, al menos, la composición y las funciones básicas del Consejo Andaluz de Formación Profesional, sin perjuicio de remitir a su normativa reguladora.

DECIMOSEPTIMA.- Al artículo 35.4. Registros de Centros de Formación profesional de Andalucía.

Estimamos necesario que se prevea una garantía de acceso público al Registro de Centros, así como que el mismo se mantenga actualizado de forma permanente, y así se recoja.

DECIMOOCtava.- Al artículo 36. Red de Centros de Formación profesional de Andalucía.

Entiende el Consejo que mediante la propia Ley de Formación profesional debiera procederse a la creación de esta Red, en lugar de prever que se impulsara su creación en un futuro por las Consejerías que se recogen,

máxime cuando en su apartado 4 se establece que la inclusión de un centro en la Red constituye un requisito indispensable para percibir fondos públicos.

Asimismo, por técnica legislativa, se sugiere que el contenido del apartado 2 del artículo precitado, pase a formar un artículo independiente relativo a los requisitos de acceso a la Red de Centros de Formación profesional de Andalucía.

DECIMONOVENA.- Al artículo 37.2. Centros Integrados.

Proponemos completar la redacción de este apartado de la siguiente forma:

“... y rentabilizarán los recursos humanos y materiales disponibles sin perjuicio de la dotación de otros en caso necesario.”

VIGESIMA.- Al artículo 40.2. Gestión económica de los centros públicos integrados.

Para una mayor seguridad jurídica en el aspecto económico, este Consejo propone completar la redacción de este apartado de la siguiente manera:

“Todo ello, sin perjuicio de la justificación de los créditos finalistas, que estarán sujetos a los mecanismos de justificación específicos derivados de su origen o naturaleza, conforme a la normativa vigente de aplicación.”

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 43.2. Habilitación de profesionales cualificados.

En relación a los profesionales no titulados susceptibles de ser incorporados como profesores especialistas, entiende el Consejo que es necesario acotar las condiciones de su incorporación, así como los requisitos para su elección.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 45.5. Formación permanente del profesorado.

En referencia a los acuerdos de colaboración, estima el Consejo que los mismos han de poder ser celebrados no solo con empresas, sino también con otros entes, otros empleadores, etc, por lo que solicita se tenga en cuenta dicho aspecto en el contenido del apartado de referencia.

VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 50.2. Evaluación.

Sin perjuicio de la remisión a desarrollo reglamentario que se realiza en torno a las autoevaluaciones y controles de calidad de la formación, debería la norma al menos prever el requisito de periodicidad de dichas actuaciones. En base a ello, se propone modificar la redacción del apartado como sigue:

“2. Sin perjuicio de las evaluaciones externas que se realicen, los centros integrados públicos y privados de formación profesional realizarán *periódicamente* autoevaluaciones y controles de calidad de la formación que desarrollen en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 51.2. Inspección y supervisión.

Lo dispuesto en este apartado debiera entenderse, en opinión de este Consejo, sin perjuicio de la inclusión de las actuaciones correspondientes en los Planes anuales de Inspección, de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

VIGESIMOQUINTA.- Al artículo 55.1. Financiación de los centros privados y de otras Administraciones.

El Consejo considera que ha preverse en este apartado que la contribución a la financiación sólo ha de llevarse a cabo en situaciones en las

que no sea posible la impartición en condiciones de calidad o bien las plazas en los centros públicos se muestren insuficientes para la demanda existente.

**VIGESIMOSEXTA.- A la Disposición adicional novena.
Organizaciones empresariales y sindicales.**

Junto a las organizaciones previstas susceptibles de impartir formación profesional, debieran incluirse asimismo otras organizaciones sociales con implicación en la materia.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Sevilla a, 25 de abril de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE MODIFICA EL DECRETO 149/2009, DE 12 DE MAYO, POR EL QUE SE
REGULAN LOS CENTROS QUE IMPARTEN EL PRIMER CICLO DE LA
EDUCACION INFANTIL**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Educación comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos. que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia

al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

SEGUNDA.- Al Preámbulo

Considera el Consejo que no se argumenta suficientemente en el Preámbulo la necesidad de la modificación efectuada por este proyecto de Decreto; se aprecia, por tanto, una falta de motivación de los cambios efectuados que debiera ser corregida.

TERCERA.- Al apartado dos del Artículo Único por el que se modifica el apartado 4 del artículo 18.

Señala la nueva redacción dada que el proyecto educativo y asistencial de las escuelas infantiles será aprobado por la persona que ejerce la dirección del centro educativo; este Consejo considera que, al margen del hecho de que no se justifica tal modificación, la aprobación por parte del Consejo Escolar resulta más adecuada atendiendo a las funciones que le son atribuidas, como órgano superior de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

En cualquier caso, se ha de señalar que la consulta al Consejo Escolar es preceptiva, y su pronunciamiento a este respecto, tendrá carácter vinculante.

CUARTA.- Al apartado cuatro del Artículo Único por el que se añade el artículo 18 bis.

En relación con la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento, cuya aprobación se encomienda a la persona que ejerce la

dirección del centro educativo, reiteramos lo recogido en la alegación tercera en los mismos términos.

QUINTA.- Al apartado seis del Artículo Único por el que se modifica el artículo 20.

El consejo propone la supresión del término “en su caso”, quedando la redacción del artículo de la siguiente forma:

“Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio elaborarán y aprobarán el proyecto educativo y asistencial, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión en el plazo de dos meses contados a partir del inicio de su funcionamiento efectivo.”

SEXTA.- Al apartado siete del Artículo Único por el que se modifica el apartado 2 del artículo 29.

Aprecia este Consejo que se ha efectuado, mediante esta modificación, una reducción del horario de prestación de los servicios en los centros sin mediar justificación alguna; tal reducción no responde a la demanda actual, y no es coherente con los horarios laborales existentes. Debiera por tanto suprimirse dicha modificación, volviendo a la anteriormente vigente.

Asimismo, se prevé que a partir de la finalización del horario establecido, el centro podrá prestar otros servicios educativos o lúdicos, sin determinar ningún otro aspecto, tales como horario, contenidos, etc.

SÉPTIMA.- Al apartado ocho del Artículo Único por el que se modifica el artículo 31.

En el apartado 1, se determina que el horario destinado al servicio de comedor se ajustará, en todo caso, a las necesidades de cada niño o niña; esta previsión resulta contradictoria con lo dispuesto artículo 12 del Proyecto de

Decreto por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos de Andalucía, que determina que el horario no será superior a dos horas. Es necesario, a nuestro juicio, aclarar como casan ambas disposiciones.

En el apartado 3 del citado artículo, estimamos necesario concretar las medidas de vigilancia y atención educativa que se contemplan, pues para aspectos tan importantes como la seguridad han de establecerse, en la propia ley, unos mínimos a cumplir.

En el apartado 5, entendemos que es obligatorio el ofrecer menús alternativos para el alumnado que lo requiera, por lo cual proponemos sustituir la expresión “*podrá ofrecer*” por “*ofrecerá*”.

Por último, en el apartado 6 del artículo, el Consejo considera que la programación de los menús también debiera ser publicada en la página web del centro, de tenerla, además de serle remitida por escrito a las familias del alumnado que haga uso del servicio de comedor escolar, atendiendo a la corta edad del éste.

OCTAVA.- Al apartado diez del Artículo Único por el que se modifica el apartado 2 del artículo 33.

Observa el Consejo que se han suprimido los talleres de juegos sin que medie justificación o motivación para ello. Requerimos por tanto a que se incluyan los motivos de tal modificación para valorar la proporcionalidad de tal medida.

NOVENA.- Al apartado doce del Artículo Único por el que se modifica el apartado 3 del artículo 35.

Considera el Consejo que la garantía de la escolarización es un aspecto obligatorio para la Administración, por lo cual proponemos la sustitución en este

apartado de la expresión “podrán ser reubicados” por “deberán ser reubicados”.

DECIMA.- Al apartado quince del Artículo Único por el que se modifica el apartado 1 del artículo 48.

Al hilo de las alegaciones tercera y cuarta, estimamos que es necesario que se prevea asimismo la figura del Consejo Escolar, de cara a los recursos y reclamaciones sobre admisión del alumnado a los que hace referencia dicho apartado.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.